



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ

Director:
LIC. JOSE MANUEL FAJARDO GONZALEZ

— Palacio de Gobierno —

RESPONSABLE
SECRETARIA GENERAL
DE GOBIERNO

Las Leyes y disposiciones de la Autoridad son obligatorias por el sólo hecho de ser publicadas en este Periódico.

REGISTRO 046 0494
CARACTERISTICAS 118112803
AUTORIZADO POR SEPOMEX
PUBLICIDAD PERIODICA

AÑO LXXXI—SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P. SABADO 12 DE SEPTIEMBRE DE 1998—No. Extraordinario

SUMARIO.—PODER EJECUTIVO DEL ESTADO. DECRETO ADMINISTRATIVO.—Se crea el Instituto Temazcalli, Prevención y Rehabilitación como Organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal.

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

FERNANDO SILVA NIETO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en el ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 80 fracción III y 83 de la Constitución Política del Estado, así como el 2, 4, 5, 11, 12, 51, 52, 58 y 59 de la Ley Orgánica de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y:

CONSIDERANDO

Que el Plan Estatal de Desarrollo 1998-2003 señala la necesidad de construir un Estado dinámico y fuerte, con proyección hacia el futuro, en donde los retos exigen acciones deliberadas, cuidadosamente concebidas de acuerdo a la realidad que está afectando nuestro proceso social, siendo necesario por esto la participación activa de la comunidad en un binomio Gobierno-Sociedad a fin de conjuntar esfuerzos que se traduzcan a mejorar las condiciones de vida de la población potosina, principalmente la afectada por fenómenos sociales como lo son el alcoholismo, tabaquismo, la drogadicción y la farmacodependencia.

Que ante el incremento de esos fenómenos sociales que afectan la salud e inciden gravemente en la desintegración familiar, es indispensable fortalecer las instituciones que tienen por objeto la prevención y rehabilitación de las personas afectadas por tales fenómenos. Siendo necesaria la actualización de esas instituciones para su debido funcionamiento y organización a fin de que otorguen una atención integral que le permita al individuo superar las desventajas adquiridas.

Que el patronato creado por el Ejecutivo del Estado el 12 de febrero de 1993 y modificado en cuanto a su denominación el 17 de julio de 1995,

en la actualidad ya no responde a las necesidades para las que fue creado, ya que el mismo únicamente realizaba funciones de administración, por lo que se hace necesario que acorde a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, se constituya un nuevo organismo que cuente con una auténtica Junta de Gobierno, la que además de administrar, establezca las directrices para su buen funcionamiento, por lo que deberá contar con autonomía en la toma de decisiones y manejo de sus recursos financieros, siendo indispensable que el mismo tenga las características de descentralizado y cuente con patrimonio propios, ello permitirá que el Ejecutivo del Estado disponga de una instancia auxiliar en el cual sus autoridades establezcan líneas de acción a seguir para la prevención y rehabilitación de las personas afectadas por el alcoholismo, tabaquismo, drogadicción y farmacodependencia, brindándoles una atención integral mediante los modelos que implanten, asimismo en el que participe la sociedad civil por conducto de sus sectores social y privado en apoyo de este organismo descentralizado.

Que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, corresponde la rectoría estatal en materia de Asistencia Social, siendo una de sus funciones primordiales la de prevenir la desintegración familiar principalmente la que se genera por el alcoholismo, tabaquismo, drogodependencia y otros comportamientos de riesgo de los grupos más vulnerables, teniendo la responsabilidad de asegurar su atención, además de coordinar los esfuerzos de las diferentes Entidades y propiciar la participación social. Es por eso que se considera necesario sectorizar al Instituto Temazcalli Prevención y Rehabilitación al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado.

LEY DE DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ

ARTICULO 5° Para efectos de esta Ley se entiende por operaciones financieras de deuda pública, las siguientes: (F. DE E., P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2008)

- I. La suscripción o emisión de títulos de crédito, bonos de deuda pública o de cualquier otro documento pagadero a plazos, a excepción de lo dispuesto por la fracción III del artículo 6° de esta Ley; (F. DE E., P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2008)
- II. La adquisición de bienes, o la contratación de obras o servicios, o arrendamientos, cuyo pago se pacte a plazos superiores a doce meses, a excepción de lo dispuesto por la fracción III del artículo 6° de esta Ley;
- III. La emisión y colocación de valores, títulos de créditos y demás documentos señalados en la Ley del Mercado de Valores, que conforme a su naturaleza tenga permitido emitir, los que serán inscritos en la Sección de Valores del Registro Nacional de Valores e Intermediarios, y se cotizarán en la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V., mediante los cuales se capten recursos financieros para los sujetos de esta Ley y se optimicen los ya existentes;
- IV. Los pasivos contingentes relacionados con los actos enunciados en las fracciones anteriores;
- V. El refinanciamiento, la renegociación y reestructuración de los pasivos anteriores, cuyo propósito sea disminuir, administrar o mejorar las condiciones de ésta, y
- VI. Las disposiciones monetarias efectivas de las líneas de crédito que tengan contratadas los sujetos de esta Ley.
- VII.

ARTICULO 7°. Además de las disposiciones previstas en este Ordenamiento, los empréstitos, financiamientos y la emisión de valores que obtengan o coloquen los sujetos de esta Ley, se sujetará a las normas que en materia federal les sean aplicables.

ARTICULO 15. Para la contratación de financiamientos, empréstitos y la emisión de valores, los sujetos de esta Ley podrán acudir a instituciones de banca de desarrollo, banca comercial, casas de bolsa, organizaciones auxiliares de crédito, proveedores de bienes o servicios, y contratistas.

ARTICULO 16. Los empréstitos, financiamientos y la emisión de valores que contraten los sujetos de esta Ley, así como las garantías que otorguen, deberán ceñirse a las autorizaciones de deuda pública efectuadas por el Congreso del Estado, y aplicarse precisamente al fin establecido en el decreto expedido para tal efecto. Cualquier modificación al destino o monto del crédito autorizado, así como a las demás especificaciones fijadas por el Congreso del Estado, requerirán la autorización de éste.

ARTICULO 20. Para llevar a cabo la contratación de deuda pública, en el caso del Ejecutivo del Estado y sus entidades, se presentará a la Secretaría, a través de la Dirección de Financiamiento, Deuda y Crédito Público, lo siguiente: I. Las solicitudes de los empréstitos, financiamientos y emisión de valores que pretendan contratar, en la que por lo menos deben contener: a) El monto del endeudamiento, incluyendo los accesorios financieros. b) El plazo de pago. c) El destino específico, desglosado por obra o acción. d) La institución o instituciones financieras con las que se pretende contratar. e) La fuente de pago y de garantía. f) El instrumento legal que se utilizará para garantizarlo; II. Junto con la solicitud se deberá acompañar lo siguiente: a) La justificación social de cada proyecto a financiar, incluyendo la evaluación del costo beneficio y del impacto económico. b) La evaluación financiera y técnica de cada proyecto a financiar y, en su caso, otros elementos de soporte que se requieran. c) El acta del órgano de gobierno donde se autorizó la solicitud del empréstito, financiamiento o la emisión de valores, para el caso de las entidades del Estado; III. La Secretaría, a través de la Dirección de Financiamiento, Deuda y Crédito Público, deberá: a) Elaborar y presentar el proyecto de decreto correspondiente con los elementos referidos en los incisos a) y b) de la fracción I de este artículo, para su análisis y aprobación por parte del Congreso del Estado, mediante el cual se faculte al Ejecutivo del Estado, o alguna de sus entidades, para contratar un empréstito, financiamiento o la emisión de valores; o para comparecer como aval o deudor solidario en el caso del Ejecutivo del Estado. El proyecto de decreto será firmado por el titular del Poder Ejecutivo, el Secretario General de Gobierno, y el Secretario de Finanzas, así como por el director general o, su equivalente, de la entidad, cuando fuera el caso, y IV. En conjunto con la iniciativa de decreto, presentar al Congreso del Estado, lo siguiente: a) Corrida financiera, con amortizaciones mensuales a capital e intereses. b) Flujo de efectivo de ingresos y egresos del sujeto que pretenda contratar el empréstito, financiamiento o la emisión de valores. c) Los proyectos de las obras o acciones a realizar con los recursos que se obtengan del empréstito, financiamiento o de la emisión de valores. La Secretaría evaluará las fuentes de financiamiento disponibles, y gestionará el crédito en las mejores condiciones de tasas de interés, plazos de pago, comisiones, garantías y avales o deudores solidarios. Asimismo, instrumentará los mecanismos de garantía de pago correspondientes. El titular del Poder Ejecutivo, el Secretario General de Gobierno, y el Secretario de Finanzas, así como del director general o su equivalente de la entidad, si fuera el caso, firmarán el contrato de crédito y demás documentos, cuando el Ejecutivo del Estado o alguna de sus entidades, contraten directamente el empréstito, financiamiento y emisión de valores, o cuando el primero vaya de aval o deudor solidario.

Del Registro y Control de las Operaciones de Deuda Pública

ARTICULO 22. Los sujetos de esta Ley estarán obligados a llevar un control interno de sus operaciones de financiamiento, e inscribirlas en el Registro Estatal, que será la instancia única de registro de la deuda pública en el Estado. La inscripción deberá realizarse en un plazo que no exceda a los diez días hábiles posteriores a su contratación; en ningún caso se iniciará el desembolso del crédito, sin haber efectuado el registro correspondiente. En caso de que el sujeto de esta Ley respectivo, realice trámites para desembolso del crédito que haya contratado, sin el registro correspondiente, dichos actos serán nulos. La Secretaría será la dependencia del Ejecutivo del Estado, que tendrá a su cargo dicho Registro.

ARTICULO 23. La Secretaría, a través de la Dirección de Financiamiento, Deuda y Crédito Público, llevará a cabo en un término no mayor a diez días hábiles posteriores a la firma del contrato de crédito respectivo, el registro correspondiente ante la Dirección de Deuda Pública de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Cuando se trate de operaciones de empréstitos o financiamientos a corto plazo, sólo se inscribirán en el Registro Estatal.

ARTICULO 25. El número progresivo y la fecha de inscripción de la operación del financiamiento, darán preferencia a los acreditantes para los efectos de exigibilidad en el pago de obligaciones, sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes aplicables a la materia. La Secretaría expedirá a todos aquellos interesados, las certificaciones que soliciten respecto de las obligaciones inscritas en el Registro Estatal.

ARTICULO 26. Una vez efectuado el registro de las operaciones de financiamiento, sólo podrá modificarse con las mismas formalidades de su inscripción, y con la aceptación expresa de las partes interesadas.

El Consejo Nacional de Armonización Contable con fundamento en los artículos 6, 7 y 9 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, aprobó la siguiente:

Norma en materia de consolidación de Estados Financieros y demás información contable

Última reforma publicada Diario Oficial de la Federación 27-09-2018

Atendiendo al Acuerdo por el que se armoniza la estructura de las cuentas públicas, publicado en el **Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2013, la consolidación se formulará:**

1. Para el Gobierno Federal por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
2. Para el caso de las Entidades Federativas, **por la Secretaría de Finanzas o su equivalente, por lo que los entes públicos de la Entidad Federativa remitirán la información en los términos y por los conductos que la Secretaría de Finanzas o su equivalente les solicite.**

El Instituto Temazcalli, Prevención y Rehabilitación "NO GENERO DEUDA PUBLICA", lo anterior en virtud de que no se desahogó ningún procedimiento de contratación en términos de los numerales 20, 22, 23 y demás relativos de la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios de San Luis Potosí, tampoco fue realizada la contratación de pasivos descritos en el numeral 5 de la Ley en cita; por lo que respecta a las operaciones financieras que ha realizado durante el periodo, estas no encuadran en los supuestos de los numerales 5, 7, 15, 16, 25, 26 y demás relativos de la Ley en mención; cabe señalar que esta Institución tiene origen como organismo descentralizado, según su decreto de creación de fecha 12 de septiembre de 1998 y se encuentra supeditado a su Junta de Gobierno, por lo que la información que se requiere no se genera; y se direcciona a la página de cuenta pública 2019 de Finanzas ya que el instituto no consolida Estados financieros (de acuerdo con la norma en materia de consolidación de los estados financieros publicada el 27 septiembre 2018[Atendiendo al Acuerdo por el que se armoniza la estructura de las cuentas públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2013, la consolidación se formulará:2. Para el caso de las Entidades Federativas, por la Secretaría de Finanzas o su equivalente, por lo que los entes públicos de la Entidad Federativa remitirán la información en los términos y por los conductos que la Secretaría de Finanzas o su equivalente les solicite.]).